

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro que se realiza por el apoderado del heredero CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL, se deberá aportar prueba de haberse inscrito los embargos decretados, junto con el certificado sobre la situación de los bienes embargados, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c3f6492071a0962e931428c42d1867f4667e1d24e6e99742115751b437070**

Documento generado en 14/09/2022 07:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc88b66d51373371e913142808a061411a9ad0f776432d8a25c3c3708ddbac**

Documento generado en 14/09/2022 08:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se hace saber a las partes que si se ha producido un acuerdo o transacción en torno a las pretensiones de la demanda, debe presentarse el respectivo acuerdo para su aprobación, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o elevarlo a escritura pública, en los términos del numeral 1º del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, puesto que precisamente la terminación anormal o anticipada del proceso se produce cuando las partes de mutuo consentimiento transigen la litis.

Dado que con el memorial que se aporta por las partes, se pone de presente que la demandad, señora JENNY PAULINE CUETO GÓMEZ, se encuentra enterada del presente trámite procesal, se le tiene por notificada del auto admisorio, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Contrólense los términos para dar respuesta a la demanda, por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de510e8428cc9c2087a28b511ece0a0914a5646509d9987175421c355672a3c**

Documento generado en 14/09/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación, a la liquidación de costas, deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3c34bf564641c4d49c7cf0fff7fb1a052bb78ec05322d162c70e8a07d8831**

Documento generado en 14/09/2022 08:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el traslado del dictamen- Estudio Genético de Filiación rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, venció y que las partes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

En firme este auto, enlístese el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente, toda vez que no se objetó ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce62126181bf812399c0904ae38b864a361c0ac7500ec6fb7d410d3fab8085**

Documento generado en 14/09/2022 08:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**